



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JOSEFA MENDEZ NOGALES  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
NOTIFICADO: 25/09/2024

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2  
BADAJOZ

SENTENCIA: 00814/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA  
AVDA. COLÓN N° 8, 1ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 924284238 924284241 Fax: 924284275  
Correo electrónico: audiencia.s2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 002

N.I.G. 06074 41 1 2022 0000239

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000136 /2024

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LLERENA

Procedimiento de origen: FIL FILIACION 0000325 /2022

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA DOLORES ISABEL LOPEZ JULIA, JOSEFA MENDEZ NOGALES

Abogado: NURIA LENDINEZ MADUEÑO, ENRIQUE OSUNA MARTINEZ-BONE

S E N T E N C I A N° 814/2024

Ilmos Magistrados-Jueces Sres/as.:  
D. LUIS ROMUALDO HERNANDEZ DIAZ-AMBRONA  
D. FERNANDO PAUMARD COLLADO  
D. JUAN MANUEL CABRERA LOPEZ

En BADAJOZ, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de BADAJOZ, los Autos de FILIACION 0000325 /2022, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LLERENA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000136 /2024, en los que aparece como parte apelante, [REDACTED], representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ, asistido por el Abogado D. ISIDRO GONZALEZ LANOT, y como parte apelada, [REDACTED], representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA DOLORES ISABEL LOPEZ JULIA, JOSEFA MENDEZ NOGALES, asistido por el Abogado D. NURIA LENDINEZ MADUEÑO, ENRIQUE



OSUNA MARTINEZ-BONE , siendo el Magistrado/a Ponente el/la Ilmo./Ilma. D./D<sup>a</sup> FERNANDO PAUMARD COLLADO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LLERENA, se dictó sentencia con fecha 29-9-23, en el procedimiento RECURSO DE APELACION (LECN) 0000136 /2024 del que dimana este recurso.

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"Que, estimando la demanda promovida por Doña Josefa Méndez Nogales, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de Don [REDACTED], debo declarar y declaro que [REDACTED], nacido en Sevilla, el 29 de agosto de 1976, es hijo biológico de Don [REDACTED], con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración, que mantenga los apellidos que tiene actualmente que son [REDACTED], que se remita el correspondiente mandamiento al Registro Civil de Sevilla, al objeto de que se practique la oportuna inscripción registral de la filiación, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

Firme que sea esta resolución, comuníquese de oficio al Sr. Encargado del Registro Civil de Sevilla, a los efectos previstos".

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Apelante, señor [REDACTED], funda su recurso en la errónea valoración de la prueba, afirmando que, en su opinión, la escueta prueba practicada en el juicio, no permite concluir que el apelante es el padre del actor. Se infringe el artículo 767.1 LEC, porque falta un principio de prueba de la filiación que se reclama, que debió aportarse junto con la demanda: la declaración de la señora [REDACTED] es



contradictoria e inverosímil. El apelante no conoce a esa señora.

**Segundo.-** El recurso no prospera. Así en cuanto al argumento de que la demanda debió desestimarse desde el mismo momento de su presentación, y al no aportarse junto con la misma un principio de prueba, tal como exige el artículo 767.1 de la LEC, debe recordarse que esos mismos razonamientos se expusieron ya por el hoy apelante, antes de contestar la demanda, recurriendo en reposición el Decreto, de 8/5/2022, del LAJ del Juzgado de instancia; que acordaba tramitar la demanda presentada por el señor [REDACTED]; recurso de reposición que fue desestimado por decreto del mismo LAJ, de 21 de junio 2022.

De nuevo, en sede de apelación hoy se insiste en la nulidad de todo lo actuado por indebida admisión a trámite de esa demanda, y pidiendo ahora, en el recurso, que se retrotraigan las actuaciones al momento inicial de presentación de la demanda; sin embargo, durante la celebración del juicio, la defensa del señor [REDACTED] nada dijo sobre esa supuesta nulidad y nada solicitó sobre retroacción de actuaciones, motivos estos que bastarían para no entrar a pronunciarnos sobre esa pretendida nulidad que solo ahora en el recurso, se plantea.

Pero es que, además, es jurisprudencia reiterada que el principio de prueba de que habla el artículo 767 solo alude a la razonabilidad o verosimilitud probable del relato táctico que sustenta la demanda en relación con la pretensión que se deduce, pero no supone exigencia de una prueba plena de la filiación que se reclama, sino que la falsedad o veracidad de esa supuesta filiación se decidirá de manera definitiva en la sentencia. La exigencia de un principio de prueba no puede constituir un obstáculo ni readscripción a la posibilidad de investigar de la paternidad que proclama el artículo 39.2 CE.

**Tercero.-** No existe valoración errónea de la prueba, porque a los indicios de probable filiación que se aportaron con la demanda, del que resulta que ambos (el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED]) se conocían ya en noviembre de 1975, pues trabajaban uno como cirujano traumatólogo en el Hospital Macarena de Sevilla y la otra era, en la misma fecha visitadora médica de productos de ortopedia; que presentaba en el mismo Hospital. Si a ello se une que, en la inscripción del Registro Civil, la madre hizo constar que el inscrito era hijo no matrimonial, de madre soltera y con el mismo el miso



patronímico que el hoy apelante, revela que se estaba informando al Registro Civil de un hecho verídico pues, como bien dice la Juez "a quo" no cabe imaginar que, ya en 1975 la señora [REDACTED] estuviera preparando una demanda de reclamación de filiación que iba a presentar en 2022.

Y, en fin, la propia actitud procesal del señor [REDACTED], que no asistió al juicio alegando ex post infección por COVID-19, pero no solicitó la suspensión del acto hasta su recuperación; y se negó reiteradamente a someterse a la prueba investigación biológica de la paternidad, sin ofrecer una justificación suficiente, más allá de ser persona de 70 años.

En cualquier caso, ha de valorarse también la postura del Ministerio fiscal que se opone rotundamente al recurso que ahora se examina, solicitando la íntegra confirmación del fallo de instancia.

**Cuarto.-** Como tiene señalado una reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo cuanto del Tribunal Constitucional, resultaría abusivo la pretensión de que se someta a dicha prueba biológica, el demandado respecto del que no existiera indicio alguno de contacto con la madre en la época aproximada de la concepción, pero esto no sucede cuando está acreditado que tal relación existió y hay una probabilidad incluso débil de que, efectivamente fuera cierta la paternidad que se le atribuye.

No es necesario, tampoco, y que se pruebe la existencia de una relación sentimental entre las partes, bastando una simple valoración de conocimiento de la que pudiera inferirse la posibilidad de la procreación en atención a los datos que concurren en los autos.

Donde el reconocimiento médico de los caracteres biológicos de los interesados despliega con plenitud sus efectos probatorios es en los supuestos dudosos, en donde los medios de prueba de otro tipo, son suficientes para mostrar que la demanda de paternidad no es frívola, ni abusiva, pero insuficiente para acreditar por sí solos la paternidad. En estos supuestos intermedios, es donde la práctica de la prueba biológica resulta esencial. En esta hipótesis, no es lícito, desde la perspectiva de los artículos 24. 1,14 y 39 de la CE que la negativa del demandado deje sin la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial y deje sin una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación



Como dice el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaborar con los tribunales en el curso del proceso (artículo 118 CE) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos a fin de que el órgano judicial pueda describir la verdad. La negativa del demandado a la práctica de la prueba de ADN se ha calificado, e incluso, como un indicio muy cualificado. La jurisprudencia, por otra parte, tiende a aumentar cada vez más el valor probatorio de la negativa, como manifestación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, del artículo 217.7 LEC (por todas, SS del T.S. de 4/5/2022; de 18/7/2017; la número 299/2015, de 28 de mayo y la número 177/2007, de 27 de febrero, entre otras muchas.

**Quinto.-** La desestimación del recurso conlleva imposición de costas a la apelante (artículo 398.1 LEC).

Vistos los artículos citados y los de General y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos, el recurso de apelación deducido por la representación procesal de don [REDACTED], contra la sentencia número 113/2023, de 29 de septiembre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Llerena, en el Juicio Ordinario sobre filiación número 325/2022, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución, con costas al apelante, con pérdida del depósito para recurrir.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe interponer Recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del Recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER, en la cuenta de este expediente 0325-0000-01-0136-24.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.